



GRABADOS: JOSE GUADALUPE POSADA DIBUJOS: WOMEN A PICTORIAL ARCHIVES FROM NINETEENTH-CENTURY SOURCES

INFIDELIDAD, CASTIGO Y PENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE LOS BORBONES

Marcela Suárez*

El 18 de abril de 1787 en la ciudad de México, Gabriela Josefa Hurtado fue aprehendida y conducida a la cárcel pública acusada del delito de adulterio: Agustín Esquivel, denunciado como cómplice, había sido ya confinado con anterioridad: fue don Lorenzo Hevia, el esposo de Gabriela, quien presentó la denuncia y la querrela.¹ Don Lorenzo era un hombre entrado en años, impedido de vista y un acaudalado fabricante de telas, que amaba tanto el dinero que lindaba con frecuencia los bordes de la tacañería y la avaricia; convencido de su autoridad patriarcal no dudaba en ningún momento sobre su capacidad y derecho para emitir órdenes, propinar un maltrato ordinario, y manifestar poder y fuerza sobre su mujer, Gabriela. La ley de la Iglesia toleraba que los hombres proporcionaran a sus esposas algún grado de dominación y corrección edificantes,² pero Gabriela, indócil, en un temerario acto de reprobación y resistencia, lo engañaba. Para la cosmovisión cristiana, el sexo extramarital es un pecado, y para la ley civil el adulterio es ejercicio de sexualidad no permitida. ¿Sería posible entonces que aquella práctica fuera más allá de la legitimidad teológica? ¿Cuáles serían las posibili-

dades de interiorización del discurso del Estado?***

Todas las culturas definen su campo del sufrimiento de acuerdo al espectro de sus sensibilidades colectivas. Cada cultura y tiempo tienen distintos procesos y ritmos en la creación de sus conceptos y en la formación de sus objetos de conocimiento; por ello, para acercarse a cualquier grupo social, es necesario primero, intentar partir de su espacio de conocimiento y valores. Estos valores se manifiestan a través de reacciones sociales de donde emergen las normas, ya que en las sociedades siempre hay una creencia del grupo sobre algo que es "bueno", porque es ahí donde surge el problema del ejercicio del poder.

Cada sociedad genera sus propios transgresores y, como el ejercicio de la sexualidad refleja siempre un cúmulo de símbolos de cultura e ideología de un determinado grupo,³ y también de un tiempo definido, puede constituir un aporte al conocimiento de la sociedad

mexicana antigua y presente, el estudio de sus transgresores y, por lo tanto, de sus normas.

Para el análisis de la transgresión es necesario partir de la idea de que las condiciones mismas de la posibilidad de ésta, están dadas por el espacio sociocultural creado por los diferentes grupos; así, una desviación de conducta apartada de la norma tiene vinculaciones con las relaciones sociales y económicas.

Las sociedades califican y clasifican a sus miembros según sus atributos, y a este proceso se le puede enlazar con "la identidad social". Esta evaluación se transforma en "expectativas normativas, en demandas",⁴ a las que debe responder una "identidad social" ideal. Cuando el individuo posee una identidad social lejana a la ideal, tiene la falla, o la diferencia que genera la segregación. El estigma se convierte así en materia de relaciones humanas, en donde el portador de una diferencia puede cargar el estigma en un grupo y no en otro, en un tiempo y no en otro, es decir, en un asunto geográfico, social e histórico.

Los desviados cargan la marca diferenciadora del estigma. Son, de hecho, diferentes a lo corriente, y en gran cantidad de grupos sociales está com-

*UAM-Azcapotzalco.

probada la imposibilidad real de aceptar o tolerar las diferencias. La diferencia a su portador son, así, objeto de menosprecio y discriminación. Se considera al estigmatizado como el defectuoso portador de una mancha que contagia y que está relacionada también con una posible culpa o quizá con un castigo;⁵ todo lo cual implica para los "no estigmatizados" "peligro" y debe sugerir segregación y desprecio.

El desviante está descalificado como miembro del grupo e incluso también a veces como sujeto de derecho. Esta última descalificación puede ocasionar desde un intento de su "corrección" (supuesta fórmula positiva) hasta su "desaparición" (fórmula extrema negativa), a lo que cabe críticamente preguntar, ¿quién corrige?, ¿qué se corrige? y, ¿por qué esto?

La noción de "desviación" se transforma así en una conexión entre el individuo, el estigma y la sociedad. Aquel que no acata la norma se ha desviado, es un desviado, y su acción requiere de actitudes o acciones reparadoras. En el terreno del ejercicio de la sexualidad por estar éste tan cercano a la mancha de la impureza religiosa, o bien a la infracción legal, se nota que el desvío de las normas implica una gran lesión a la identidad. La concepción de delito implica la noción de culpa, y la unión en la sexualidad, la mancha, pecado y culpa, ha sido relativamente fácil de construir. Es posible que una de las causas del fenómeno se haya originado en el intento de producir miedo a la propia sexualidad a algo que llegara a transformarse en culpabilidad. En cuanto al poder en el accidente cristiano -donde por lo menos hasta el siglo XVIII no existió una línea que separara y diferenciara los delitos de los pecador-, vigiló, persiguió y penó el ejercicio de cualquier posible desviación en la práctica de la sexualidad, tanto en el ámbito de lo público como en la esfera de lo privado. Así, se condenó el adulterio, la bigamia, el mancebamiento y el incesto; se toleró la prostitución y se tildó de nefanda la homosexualidad.

La mancha es uno de los símbolos

más arcaicos, vinculado a las nociones de sagrado y consagrado; implica lo contrario, suciedad e impureza, y sugiere la necesidad de purificación. Tal noción está inmersa en las hierofanías en sentido negativo por significar peligro del alma, contaminación profana y, en suma, miedo, quizás terror. Miedo a las consecuencias de una ofensa al dios que pueda manifestarse en desgracia para el mundo, cuando en las mentalidades desaparece la línea entre los fenómenos físicos y la ética. Miedo a una

culpabilidad por la certeza de la imposibilidad de disociación del mal con la desgracia.⁶

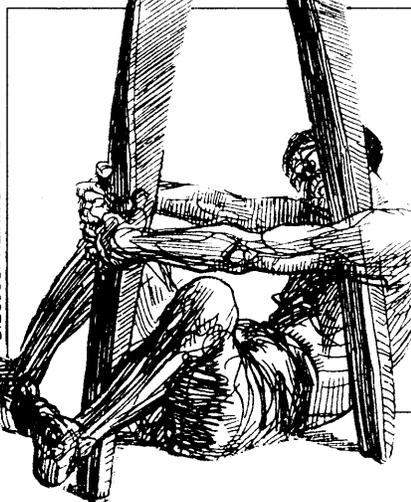
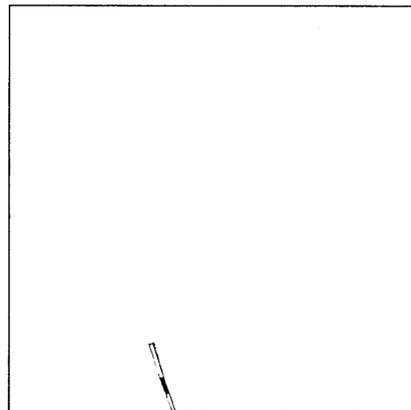
Aquí aparece entonces el ejercicio de la sexualidad como la impureza por excelencia desde tiempos muy antiguos. Por su unión en las conciencias con las desgracias del mundo, esta mancha, relacionada desde tiempos primitivos con la venganza divina por la sangre derramada, es objeto de un gran énfasis en cuanto a prohibiciones y sanciones, y la extensión y ampliación de su condena llega a ser más grande a veces que aquella a faltas que puedan implicar la extinción de una vida.⁷

Existe entonces el miedo a la contaminación, y así se inicia el hombre en el mundo de la moral sexual, a partir del miedo. La idea de prohibición implica entonces no sólo la negación de algo, sino que en el campo de la sexualidad significa, además, la necesidad de lavar la mácula por temor a la venganza posible.

El pecado supone la existencia de un dios, es la transgresión a un compromiso personal, a una exigencia infinita de un poder inconmesurable. Es la ruptura de una relación que si bien no infecta como la mancha, es también desviación. Es un cautiverio, por lo que su eliminación implica las nociones de liberación, de rescate. Pecar es faltar a los mandatos de dios y estos mandatos constituyen la base moral de los creyentes.⁸

La sociedad cristiana occidental, que parte de la base del pecado original como uno de los dogmas básicos del discurso, vincula el ejercicio de la sexualidad al pecado, y después del siglo XII también con Satanás.

La definición del marco conceptual para las transgresiones sexuales de la época que nos ocupa data de la consolidación del discurso cristiano y el fortalecimiento de su organización jurídica en el siglo XII. Esta cultura jurídica de la sexualidad se había inspirado en creencias de la antigüedad grecorromana y judía, en ciertos ritos primitivos y en algunas enseñanzas estoicas, y empezó a tomar consistencia como doc-



DIBUJOS: HEINRICH KLEY

trina para la época de las fuentes patrísticas del siglo V, aproximadamente.⁹ Poco a poco la sexualidad y su normatividad fueron ingresando al campo de la teología, y para el siglo XII los canonistas incorporaron las ideas, conceptos, normas patrísticas y otras de los siglos posteriores a ellas, en un cuerpo organizado que transformó e inició la consolidación del modelo del matrimonio cristiano. A partir de entonces el matrimonio monogámico e indisoluble, modelo fundamental de la relación sexual en la historia de la sexualidad occidental, fue un paradigma perseguido tanto por el Estado como por la Iglesia.¹⁰

Los primeros padres de la Iglesia que iniciaron la construcción del discurso cristiano pensaron en el ejercicio de la sexualidad humana como una de las maldades del hombre, y la fornicación como el prototipo de la ofensa sexual; el matrimonio, una concesión inevitable para los débiles de espíritu, incapaces de lograr castidad, e ineludible para la reproducción humana. Toda práctica sexual más allá del débito y la procreación caía así en la esfera del pecado.¹¹ Para ellos el adulterio fue un crimen público y en algunos casos consideraron lícito castigarlo con la muerte.

Los primeros cristianos incorporaron a su discurso elementos de la ley romana sobre sexualidad, principalmente los preceptos elaborados por Constantino primero y Justiniano después. *El Corpus Iuris Civilis*, de Justiniano, *** es la fuente básica para estudiar la ley romana, porque recopiló datos y documentos de la antigua ley romana. En este Código, el matrimonio constituía un asunto privado en donde las intenciones y las actitudes de los contrayentes eran fundamentales para el contrato matrimonial. Por ello, dicho Código colocaba obstáculos para el ejercicio de justicia personal en caso de adulterio, y otorgó la posibilidad de perdonar a la adúltera.¹² Para el siglo XXI (d.C.), cuando los cambios que se dan en los cánones cristianos los convierten en un gran sistema, el discurso

sobre la sexualidad se ordena y consolida. En el *Decretum* de Graciano aparece como debilidad humana, pero el matrimonio, benéfico para la procreación y porque genera la oportunidad de ejercer la fidelidad humana; por ello es sacramento indisoluble. El sexo extramarital continuó, desde esta perspectiva, como algo pecaminoso y criminal.

En los siglos que siguieron al de la elaboración del *Decretum* (XII d.C.), y hasta el XVI, la mayor parte de la ley de

la Iglesia se dio a través de cartas papales, documentos conocidos también con el nombre de Decretales. En ellas se estipuló que el adulterio podía incluso ser cometido simplemente con la mente, que el adulterio femenino era peor falta que el masculino, pero no se otorgó derecho al marido para asesinar a la esposa infiel.¹³

Todo este legado ideológico llegó a América junto con la legislación de carácter civil española. La Nueva España se vio normada desde el siglo XVI por el Derecho Indiano, que estaba constituido por varios cuerpos jurídicos que se superponían y combinaban; eran la serie de leyes que se habían creado especialmente para Indias, pero también las normas del Derecho castellano, el *Ius Comune* junto al Derecho Consuetudinario Indígena, siempre y cuando no contradijera las normas de la Corona ni de la Iglesia.¹⁴ En estos cuerpos llegaron también los preceptos para regular las relaciones sexuales, la sexualidad permitida, el matrimonio, y las no permitidas como el adulterio.

Así, el Fuero Juzgo (siglo VII) y el Fuero Real (siglo XIII) habían señalado para el adulterio femenino el castigo de la pérdida de la libertad de los adúlteros, que pasaban a manos del marido en calidad de esclavos.¹⁵ Significaba la pérdida de la libertad, de los bienes y, en algunos casos ambos Fueros llegaron todavía más lejos, al esposo ofendido le otorgaron completa libertad para tener la opción de matar a los adúlteros.¹⁶ El adulterio femenino otorgaba al esposo la capacidad de castigar a la esposa y al amante, pero en el caso del adulterio masculino, el hombre no era castigado por la esposa.¹⁷ Muchas mujeres inocentes de la falta fueron de esta manera asesinadas, y por ello, en varias ciudades españolas del siglo XIII se fue restringiendo la libertad del esposo para dar muerte a los amantes, a condición de encontrarlos en el acto.¹⁸ En algunas ciudades de España, como en Cuenca, cuando la pena no se daba por venganza del marido ofendido, los amantes pasaban al brazo de la ley secular del lugar. Las penas oscilaban desde la castración



DIBUJOS: AU BREY BEARDSLEY

del hombre y la mutilación de la nariz de la mujer, los azotes y el repudio de la adúltera y hasta la hoguera para ambos.¹⁹

Las Siete Partidas, el cuerpo jurídico más importante de la Edad Media española, especificó un poco más las reglas que penaban el adulterio y se preocupó por la acusación, la verdad, el perdón y las limitaciones para la pena de muerte para los adúlteros.²⁰

Es posible que quizá se debiera a un intento del rey Sabio por equilibrar un poco la balanza de la justicia protegiendo un poco a las víctimas inocentes de celos infundados. Se escribió así sobre la necesidad de pruebas plenas urgentes y necesarias, y no se admitieron adminículos para autorizar a un hombre a matar a su esposa.²¹

Las leyes de Toro regresaron a reforzar la pena por venganza²² y aceptaron la prueba por presunciones, pero consideraron como elemento importante para la anulación del delito la voluntad, consentimiento y perdón del marido.

La Novísima Recopilación, como recopilación que es, retomó la libertad del marido para ejercer la justicia con una sola advertencia: el hombre perdía la dote de su esposa si la mataba.²³

Todas estas leyes dejaron su herencia en la normatividad de la Nueva España y en su bagaje ideológico, quizá hasta hoy. Como puede observarse, estas normas muestran el predominio de la imposición de la justicia a través de la venganza personal; además, resulta interesante que al referirse a la noción de adulterio, coloquen el énfasis casi exclusivamente en la falta femenina, lo que indica la existencia de un doble criterio para juzgar la falta relacionada con el género, por los problemas del parentesco y la herencia.

La severidad de las penas puede hacer pensar tal vez en una intensidad frecuente de la falta, o probablemente sólo en la existencia de una honda preocupación por la sexualidad prohibida, pero sería interesante investigar si aquí en la Nueva España el discurso correspondía cercanamente a la realidad o, si por el contrario, las

actitudes de hombres y mujeres en la cotidianidad no se acercaron a la falta.

En la Nueva España, desde el primer momento, la Iglesia hizo suyos los problemas relacionados con el ejercicio de la sexualidad en su gran esfuerzo por imponer, desde el proceso evangelizador, el modelo cristiano de sexualidad. Sin embargo, el enorme territorio de la Nueva España, las dificultades para la aculturación y la cristianización, y la mezcla y la movilidad poblacional, hicieron imposibles los esfuerzos de represión y control al respecto por parte de la Iglesia. En la Nueva España de los siglos XVI y XVII la cálida sociedad colonial que bañaba su cotidianeidad con amores, persistía en suavizar realidades a pesar de normas y prohibiciones. La segunda mitad del siglo XVIII marcó, sin embargo, un cambio: el despotismo ilustrado de la Corona española se enfocó a la construcción de un nuevo orden social acorde a la modernidad. Se intentó desarraigar tradiciones,²⁴ acabar con los desórdenes, crear nuevas intolerancias y regir para el orden. Se dio un amplio proceso de secularización y el Estado empezó a invadir terrenos de la Iglesia.

En los dos siglos precedentes, el ejercicio de las sexualidades no permitidas como pecado y delito en una misma noción, había constituido materia del territorio de la moral. En el Siglo de las Luces otras transgresiones no sexuales paulatinamente fueron abandonando la esfera del pecado hasta que se culminó con la secularización de la mayor parte de ellas a principios del siglo XIX. La Inquisición también fue

abandonando el terreno de casi²⁵ todas las faltas al patrón cristiano de sexualidad, pero realmente existen dudas de que la Iglesia y, en gran medida, muchas conciencias hayan estado de acuerdo, o hayan podido sacar al diablo de ahí.

La cultura novohispana del siglo XVIII produjo, así también, a sus desviantes. Entre ellos, los transgresores al modelo cristiano de sexualidad ocupaban un lugar importante por calidad de "desviación" y número,²⁶ aunque principalmente por el celo que las autoridades civiles tuvieron en buscar ese delito cuando invadieron este campo. El dilema de los desviantes sexuales era ahora su posición en el Estado moderno, el problema de sus intenciones y del desorden que provocaban. Estos desviantes requerían de un castigo, un sufrimiento, una pena purificadora, pero al mismo tiempo dentro de un nuevo pensamiento penal, de una pena como expresión de la defensa social, la culpa como un contraestímulo al impulso criminal. La paradoja de estas desviaciones consistía en encontrarse entre el pecado y el delito, y entre un sistema penal y arcaico y un moderno derecho penal.²⁷ De esta manera el encierro empezó a utilizarse sistemáticamente para ordenar, desde la vida holgada de los vagabundos hasta la irregularidad de los adúlteros.

En este contexto, Gabriela Hurtado ingresa a la cárcel pública y permanece en ella ocho meses, por haber cometido el delito de la infidelidad. En las declaraciones que emitió Gabriela en el juicio, alega malos tratos por parte del



DIBUJOS: HEINRICH KLEY

marido y acepta públicamente su infidelidad pretextando "fragilidad", y arguye que la falta se realizó sin conocimiento del marido, es decir sin escándalo. Ante la acusación del fiscal de ofensas a Dios, agravio de la justicia, escándalo y ofensa a los cónyuges engañados, ella niega el "vicio de adulterio" y se defiende pretextando que lo hizo por falta de entendimiento, fragilidad y amor, mismo que llega tan lejos como para retar a la justicia al enviar al amante una misiva desde la cárcel.

Agustín se justifica alegando que cometió la falta por ser Gabriela "una mujer liviana que ya había tenido otros amantes", Lorenzo, el marido afectado, quizá más preocupado por posibles bienes perdidos en el delito, intenta conseguir la máxima pena para su esposa, no le proporciona los insumos que desde el exterior se necesitaban otorgar a los reos para su supervivencia en la cárcel, y encubre su agresión alegando que perdona la culpa pero no la pena, por ser el adulterio una falta contra Dios. Un testigo masculino culpa a Gabriela de la perdición de los hombres y la acusa de mujer blanda o ramera. El marido reclama que las leyes de Castilla estipulan que los amantes quedan a disposición del esposo, y sugiere penas terribles para los implicados. Sin embargo, paradójicamente Lorenzo acude sexualmente a Gabriela, y el defensor de ésta, después de una brillante exposición, logra por ello la pérdida de la acción criminal. Los amantes salen libres y el Estado logra su objetivo de mantener a las familias unidas, pues

obliga a las parejas casadas a permanecer juntas.

Como en el caso de Gabriela, otros documentos nos muestran la existencia de varios hombres y mujeres que amaron, que lucharon y que fueron acusados del delito de adulterio por un desafortunado encuentro con el poder. En todos los casos, encontramos actitudes y discursos similares, y en un 9% de esos expedientes²⁸ el mismo procedimiento judicial. Ante la imposibilidad de perseguir de oficio este delito, la intervención judicial fue siempre a través del inicio por una denuncia y querrela que podía ser de cualquier persona; después de esto, las autoridades civiles pudieron intervenir hasta el espacio privado de la cama pero con un discurso religioso que enfatizaba la ofensa a Dios. Los adúlteros eran encarcelados de uno a varios meses en tanto se realizaba el proceso, o el cónyuge ofendido escribía una carta de solicitud de perdón que, en el caso de mujeres siempre fue "por no tener quien las mantuviera" o "padecer graves necesidades económicas". Los hombres son más renuentes para perdonar y muchas veces lo hacían bajo ciertas condiciones. Las acusadas casadas con frecuencia alegaban haber "faltado por fragilidad", pero en la mayoría de los casos argüían malos tratos y golpes por parte de los maridos. Todos se preocupaban por la discreción, principalmente para que los maridos engañados no se enteraran. Setemía por el escándalo, pues en estos nuevos tiempos de organización para el orden, la sociedad debía aparentar estar vigila-

da, ordenada y tranquila. Acusados, querellantes y autoridades mencionan el adulterio como ofensa a Dios; a pesar de la secularización de normas, el adulterio no podía separarse de la impureza y el pecado. La Corona ilustrada se encontraba muy preocupada por el control social y por ello era importante penetrar en el control de la sexualidad. Lo fundamental era la reconstrucción de los matrimonios a cualquier precio y a todos se les obligó a regresar con su pareja original. Muchos hombres y mujeres, que por cientos de razones no deseaban ya vivir juntos, eran obligados a permanecer unidos sin amor y sin deseo. El adulterio era el atentado al orden, aunque implicara sólo un ejercicio de la libertad del individuo y de su derecho a elegir.

NOTAS

¹ Archivo Judicial del Distrito Federal. Legajo Penal # 5, Exps. 50, 51 y 52.

² Cf. Richard Boyer, "Las mujeres, la mala vida y la política del matrimonio", Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 271-304.

** Algunos elementos de este artículo fueron empleados para la ponencia "Te amaré para siempre", presentado en el coloquio Familiar y vida privada en la historia de Iberoamérica, Colegio de México, mayo de 1993.

³ Cf. Leon Olivé, *Cómo acercarse a la filosofía*, México, Limusa, 1991, p. 44.

⁴ Cf. Erving Goffman, *Estigma, la identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, ed. 1989, p. 12.

⁵ Cf. Jean Delameau, *El miedo en Occidente*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 9-40. Véase también: Paul Ricoeur, *Finitud y culpabilidad*, Madrid, Taurus, 1991, pp. 189-209.

⁶ Cf. Paul Ricoeur, *op. cit.*, p. 190.

⁷ Cf. Paul Veyne, "Imperio romano", *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1990, pp. 20-227; véase también a James Brundage, *Law, Sex and Cristian Society in*



GRABADOS: JOSÉ GUADALUPE POSADA



Medieval Europe, University of Chicago, 1989, pp. 10-47.

⁸ Cf. Paul Ricoeur, *op. cit.*, pp. 213-246. Ver también: Robert Merrihew Adams *et al.*, *Los mandatos divinos y la moralidad*, Paul Helm (comp.), México, FCE, 1986, pp. 7-29.

⁹ Cf. James Brundage, *op. cit.*, pp. 10-20. Véase también Paul Veyne, "La homosexualidad en Roma", Philippe Ariés *et al.*, *Sexualidades occidentales*, México, Paidós, 1987, pp. 51-64; ver Philippe Ariés, "San Pablo y los pecados de la carne", *ibid.*, pp. 65-69. También consultar Jean Louis Flandrin, *La moral sexual en Occidente*, Barcelona, Juan Granica, 1984, pp. 109-143. Ver Michel Foucault, *Historia de la sexualidad. El uso de los placeres*, México, Siglo XXI, 1986, *passim*.

¹⁰ Esto no significa que no hayan existido en épocas más tempranas esfuerzos por parte del poder laico y del religioso para lograr estabilidad en las uniones; por ejemplo, la pena de muerte para la falta por adulterio puede encontrarse ya en el Código de Hammurabi.

¹¹ Cf. Agustín de Hipona, *Confesiones*, Buenos Aires, Poble, 1941, pp. 216-218 y 416-420. Ver Georges Duby, *El caballero, la mujer y el cura*, Madrid, Taurus, 1985, pp. 26-27. Ver James Brundage, *op. cit.*, pp. 80-111.

*** El Código Civil, el Nuevo Código, los Institutos y las Pandectas.

¹² El Código Justiniano establece que el esposo debe dar tres avisos a los supuestos transgresores acompañado de tres testigos; si después de ellos el marido sorprendiera a los amantes en el hogar familiar o en una

taberna, se encontraba autorizado para matar a la adúltera, pero asumiendo la responsabilidad por el asesinato y perdiendo la dote y los regalos de boda. Véase James Brundage, *op. cit.*, p. 119.

¹³ Cf. James Brundage, *op. cit.*, pp. 380-389.

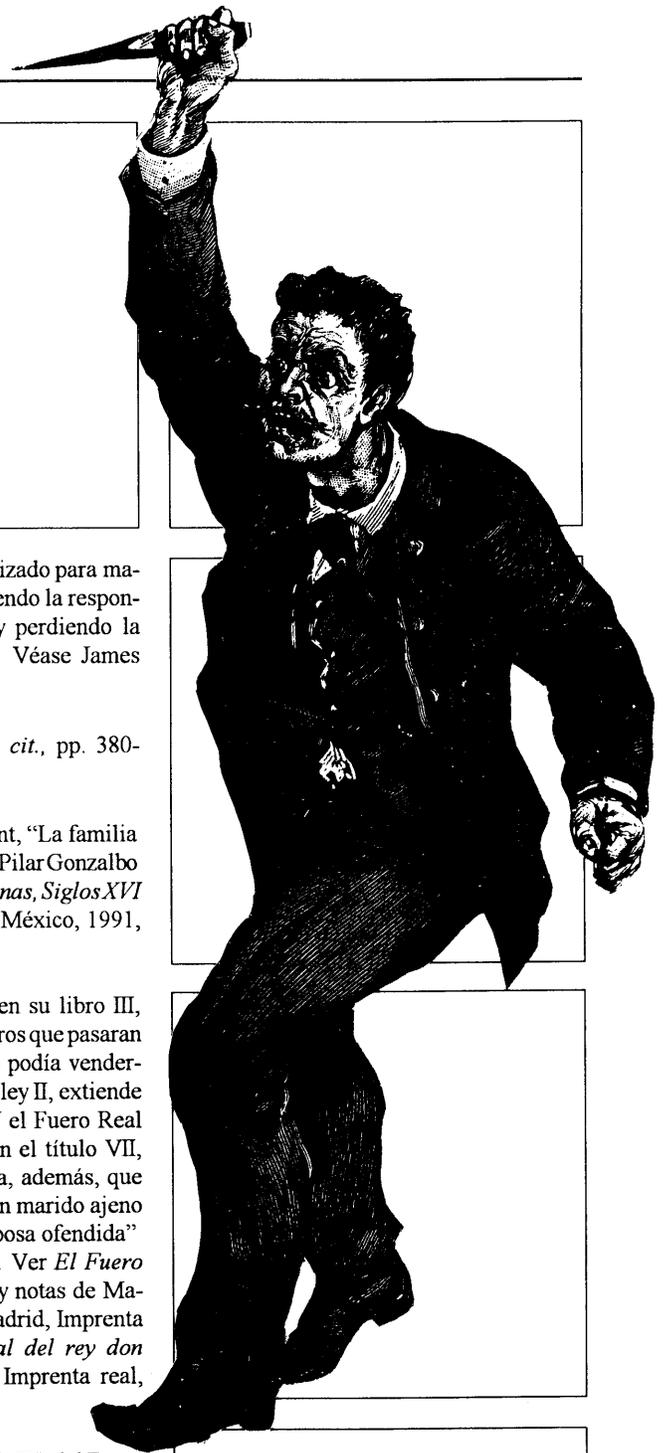
¹⁴ Cf. Guillermo F. Margadant, "La familia en el Derecho novohispano", Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias novohispanas, Siglos XVI al XIX*, México, Colegio de México, 1991, pp. 27-56.

¹⁵ El Fuero Juzgo señala, en su libro III, título IV, ley I, que los adúlteros que pasaran a manos del marido incluso podía venderlos. En el libro III, título IV, ley II, extiende la pena a las desposadas. Y el Fuero Real trata el adulterio de éstas en el título VII, ley II. El Fuero Juzgo indica, además, que mujer que haga adulterio con marido ajeno "quedará en manos de la esposa ofendida" (libro III, título IV, ley IX). Ver *El Fuero Juzgo*, discurso preliminar y notas de Manuel Lardizábal y Uribe, Madrid, Imprenta Real, 1815. Ver *Fuero real del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, Imprenta real, 1836.

¹⁶ La ley IV, del libro III, título IV, del Fuero Juzgo, daba derecho al esposo de matar a los adúlteros sin pena alguna. El Fuero Real, en el título VII, señala que los adúlteros pasen a manos del marido ofendido que debe matar a ambos o dejarlos vivir, pero igual castigo para ambos amantes.

¹⁷ La esposa podía castigar a la amante siempre que no la matara.

¹⁸ Cf. Heath Dillard, *Daughters of the Reconquest. Women in Castilian Town Society 1100-1300*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 1980, p. 204.



¹⁹En Teruel y Albarracín la pena de la hoguera se aplicó cuando los amantes ilegales eran ambos casados. En Soria esta misma pena se aplicaba sólo después de una investigación realizada a petición del esposo ofendido que podía también perdonar a los amantes. Véase Heath Dillar, *op. cit.*, p. 203-205.

²⁰La Partida Siete, título 17, ley 2, señalaba que sólo podía acusar de adulterio la pareja ofendida (se refería al marido), que podía perdonar a la adúltera y “seguir proporcionándole lo necesario para subsistir”, pero si el adulterio continuaba después del perdón “el padre podía acusarla y otros parientes de ella misma”. La Partida 7, título 17, ley 3, indicaba que el plazo que tendría un marido para acusar a la mujer adúltera era de seis meses; en caso de muerte del marido, cualquier vecino podía en el mismo tiempo efectuar la acusación; pero en ambos casos el adulterio debía de probarse, ya que en caso contrario, el acusador recibiría la pena.

La Partida Siete, título XVII, ley 12, especificaba que si un hombre sospechaba de su esposa, debía escribir tres notas al hombre del que sospechaba, prohibiéndole acercarse a su esposa, y si a pesar de ello los encontraba juntos en la calle o en su casa, el esposo debía aprehenderlos y llevarlos al juez. Son inocentes el hombre que ignora que la mujer con que yace es casada (ley 5, título 17, Partida 7), y la mujer casada que es forzada a yacer con otro que no es su marido (ley 4, título 17, Partida 7). Los adúlteros son perdonados si son aceptados en el lecho conyugal (ley 8, título 17, Partida 7), si ya transcurrieron más de cinco años de haber sido cometida la infracción, y en el caso de mujeres, si pueden probar que el marido consiente o que es alcahuete (ley 7, título 17, Partida 7). Si el hombre encontraba yaciendo a su mujer con otro, podía

matar a éste sin pena pero a ella no (ley 13, título 17, Partida 7). El padre que encontraba a su hija en adulterio podía matarla, pero debía matar al amante también (ley 14, título 17, Partida 7). Véase *Las Siete Partidas del rey Sabio Alfonso*, Barcelona, imprenta de Antonio Bagnes, 1844.

²¹La prueba urgente y plena era sorprender a los amantes en el acto. Un adminículo, o lo que ayudaba a la prueba, podía ser el rumor público. Véase Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento en la prisión*, México, Siglo XXI, 1987, pp. 42-43.

²²Las leyes de Toro, en su norma 82, especifican las penas para los adúlteros: si el marido después de haber hecho tres denuncias por escrito ante testigos fidedignos al que juzgaba sospechoso de adulterio con su esposa, si lo encontraba con ella en su casa o en algún lugar oculto, podía matarlo sin incurrir en pena civil. Lo mismo si mataba a los amantes al encontrarlos en el acto. Si el marido mataba a la mujer adúltera no podía ya lucrar con su dote, pero podía suceder AB intestado a los hijos de los adúlteros que mató. El delito de adulterio quedaba anulado si pasaban 5 años sin denuncia de éste, si había voluntad y consentimiento del marido, y si sabiendo del adulterio femenino, el marido continuaba viviendo y cohabitando con su mujer. Ver Compendio de los *Comentarios extendido por Antonio Gómez a las 83 Leyes de Toro*, Madrid, imprenta real, 1795.

²³Cf. *Novísima Recopilación de Leyes de España*, leyes II, III y IV, libro XII, título XXVIII. Véase, *Ibid.*, Madrid (s.e.), 1805-1807.

²⁴Cf. Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981, *passim*. Véase, también: Juan

Pedro Viqueira Alban, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1988, pp. 139-152.

²⁵Con excepción de la solicitación.

²⁶Esta afirmación se basa en la lectura de más de 200 expedientes en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la ciudad de México, y de unos 50 aproximadamente en el Archivo General de la Nación, México.

²⁷En la segunda mitad del siglo XVIII surgió una teoría penal base de la tradición del derecho penal, en donde sintetizando la filosofía política del Iluminismo se construye una concepción jurídica filosóficamente erigida del concepto delito y de la pena. César Beccaria, con su obra *Dei Delitti e delle Pene* (1764), es el representante más destacado de esta corriente de pensamiento que se basa en la idea utilitarista de la máxima felicidad para el mayor número y en el contrato social. Del contrato social deriva la negación de la pena de muerte, de los principios humanitarios, el rechazo a la práctica de la tortura, del principio de la máxima felicidad el criterio de que el tamaño de la pena es el sacrificio mínimo necesario de la libertad individual que ella implica, todo lo cual significa un gran cambio en el tratamiento a la desviación. Sin embargo, ni Beccaria ni otros pensadores escaparon de definir al criminal como enemigo de la sociedad, por ello refinaron y ordenaron algo que ya se venía dando en forma paulatina desde la baja Edad Media: la sustitución del litigio por la persecución pública. A partir de este momento, el infractor ya no sólo lo fue ante el otro individuo afectado, sino también ante el rey, y en los delitos sexuales también ante Dios. Véase César Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1988, *passim*. Véase, también, Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, México, Siglo XXI, 1989, pp. 25-26.

²⁸Se revisaron y analizaron 35 procesos por adulterio en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del D.F., México (1786-1793).

